

CÁMARA OFICIAL DE LA
PROPIEDAD URBANA DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

BOLETIN



12

1947

OCTUBRE - DICIEMBRE

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I.—DOCTRINA Y DOCUMENTOS		IV.—INFORMACION	
<i>Viejas Portadas de Córdoba</i> , por Samuel de los Santos Jener	5	<i>Sobre la interpretación del artículo 3.º del Reglamento de solares de 23 Mayo de 1947</i> por el Boletín	33
II.—RÉGIMEN INTERIOR DE LA CÁMARA		<i>Lo que el propietario no debe ignorar</i>	37
<i>Extracto de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno</i>	15	<i>Lo que al propietario interesa conocer</i>	41
<i>Fomento y defensa de los intereses de la propiedad urbana</i>	19	V.—JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION	
III.—ACTIVIDAD URBANA DE SOCIEDADES, CORPORACIONES Y ORGANISMOS OFICIALES		<i>Resumen cronológico de Jurisprudencia</i>	45
<i>Abastecimiento de Aguas a la barriada de Cerro Murlano</i>	23	<i>Sentencias interesantes de los Juzgados de esta Capital</i>	47
		<i>Índice legislativo trimestral</i>	51
		<i>Disposiciones legales de actualidad</i>	55

BOLETIN



DE LA
CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



12

OCTUBRE - DICIEMBRE 1947

Redacción y administración: Góngora, 28 - Teléfono 1870

I

DOCTRINA Y DOCUMENTOS

VIEJAS PORTADAS DE CÓRDOBA

Por SAMUEL DE LOS SANTOS JENER

Director de este Museo Arqueológico Provincial

EL pueblo andaluz, por razones de clima y herencia de raza, tiene por norma ocultar la puerta del hogar en que guarda su familia en la ilimitada y nivea blancura de los encalados muros de su fachada. Son puertas sencillas que en la perspectiva de la calle blanca o policromada carecen de saliente y de relieve que nos desvíe la mirada del cielo azul, de las blancas paredes y del empedrado gris verdoso.

En los pueblos de ambas Castillas tropezamos en cada esquina con esas portadas que avanzan un paso al frente en la acera ostentando pórticos y balconajes recargados de escudos y blasones como exhibición orgullosa de linaje; tales portadas son vanos huecos de paso entre lo íntimo del hogar y la mirada de los curiosos que acechan; mascarón que, ocultando las interioridades, hace muecas a la calle de lo que el linaje obliga a aparentar.

Andalucía, como Oriente y norte de Africa, no gusta de emperifolladas por-

tadas y menos aún lucirlas con lujo callejero; se recrea más bien en el confort y alegría cromática de los interiores; las calles de Sevilla y Córdoba resultarían monótonas al paseante si no fuese por las cabelleras verdes de las gitanillas que asoman perfumando las ventanas, los rizosos aleros de los tejados, los hierros de sus rejas y los guardacantones.

Sus portadas parecen sumirse en el blanco alquicel del muro sin marcos salientes para que no se las vea llegar, sino sólo al rozar de paso ante ellas, como en Fez, Marrakes, Siria y Turquía... Pero, vinieron gentes del Norte y aquel albear deslumbrante de las callejas estrechas de tradición árabe y romana se torna en policromía de fachadas cuyas líneas se recortan con portadas salientes de piedra amarillenta, apergaminada; son las viviendas de los hidalgos castellanos, adalides, caballeros, grandes señores de pueblos y ciudades conquistados a la morisma que escul-

pen en piedra sobre sus portadas los blasones y armas que, como heraldos, anuncian al morador.

Desde el siglo XIII Córdoba cambia su aspecto moruno por el castellano en las artes de la construcción de nuevas moradas, pero reserva su típico urbanismo popular, y las viejas portadas quedan aisladas en plazas y callejas como símbolo de dominio. Córdoba, que es síntesis de arte y de historia, atesora en sus viejos barrios moradas de tantas épocas como lo permite su vida bimilenaria, y casi desde el siglo VIII se puede permitir el lujo de presentar, en serie cronológica, la producción de estilos arquitectónicos nacionales tal y como los interpretan los alarifes y maestros mayores de la ciudad.

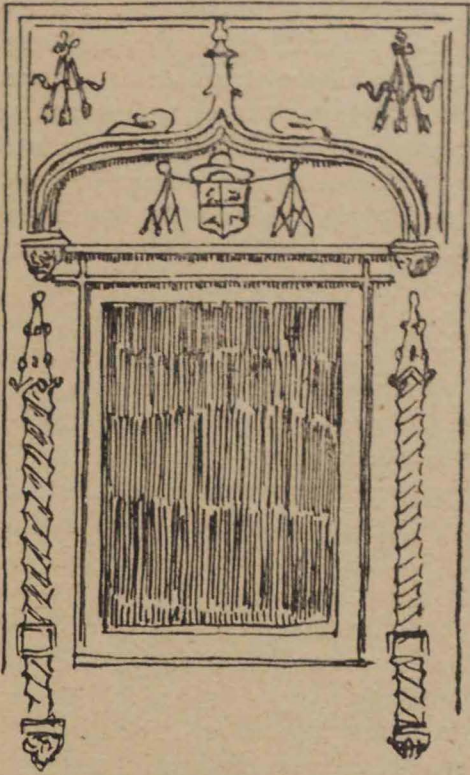
Esta feliz circunstancia en población tan rica en arquitectura, nos incita a bosquejar un estudio de los estilos representados en las viejas portadas diseminadas por todos los barrios de la ciudad y que, en rápidos apuntes, hemos croquizado a pluma como ilustración de este articulejo.

Nuestro deseo era aportar el mayor número de datos, fechas, nombres de arquitectos, etc., que dieran utilidad práctica al intento, pero se necesita mucho tiempo para acoplarlos y emplear muchas horas en los archivos; por lo tanto aquí sólo se exponen los resultados del momento y quedamos en el encargo de ampliarlos más adelante con labor de investigación más documentada.

Grupo visigótico.

Si nos lanzamos a buscar cuál es la casa más importante por su antigüedad

e historia, quizá la hallásemos en el Palacio Episcopal. Esta fué indudablemente la mansión de los Duques de la Bética en época visigoda (S. V-VIII). Aquí vivió Don Rodrigo antes de ocupar el trono, siendo Duque, y aquí se defendieron los sorprendidos godos sólo unas horas, huyendo al fin a la Iglesia de San Acisclo en la actual llanada de Vtstaalegre, que los árabes llamaron *Canisat Alasra* (iglesia de los cautivos quemados), porque allí perecieron prisioneros en las llamas. El palacio ducal fué ocupado por las tropas de Tarik, que fijó en él su residencia oficial, y luego sus sucesores hasta Abderramán III que se aloja ya en Medina Azahara. Sus muros torreados con contrafuertes no conservan ninguna portada de estilo clasificable como goda, pero al ser reconquistado Córdoba por San Fernando el edificio pasa al Obispado y de él se conserva, en el Campo Santo de los Mártires, un resto de la fachada que fué principal con dos ventanas ciegas que aún lucen sus arcos apuntados, blasón episcopal de Don Sancho de Roxas (hacia 1420), botareles y grupo de tres flechas que extste también en la portada de la Casa de Expósitos. Un incendio ocurrido en el palacio en 1745 nos priva de conocer los detalles de su portada, pero a juzgar por los dos ventanales debió ser muy parecida a la que aún se conserva en el palacio de Alvarez Abarca de Salamanca. (Véase Camon Aznar *Arquit. plateresca* t. II, lám. 353.) Este mismo Sancho de Roxas es el que en el mismo año de 1420 construye el templo o humilladero que cubre el pocito de la Fuensanta, según consta en el viejo cuadro que le sirve de recordatorio.



Ventana de la fachada del Palacio Episcopal de Córdoba que da al Campo Santo de los Mártires, mandada construir por el Obispo Don Sancho de Roxas hacia 1420.

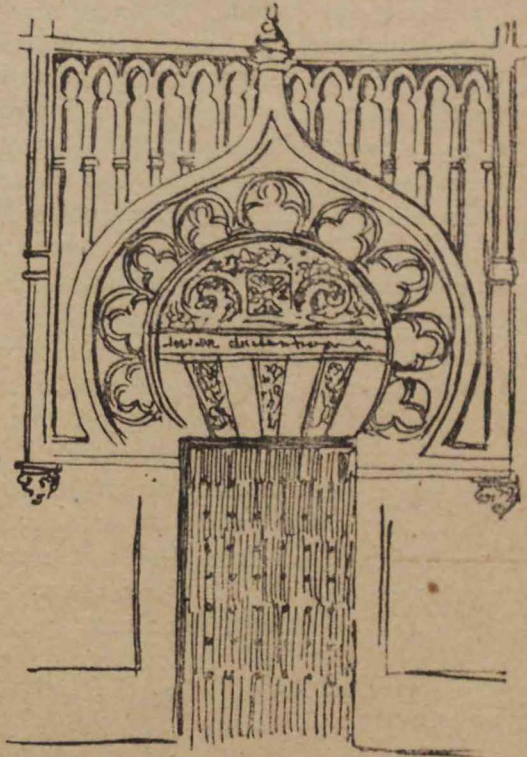
Existe en Córdoba aún otra portada que hasta hace pocos años ha venido siendo considerada como construcción de época visigoda: es la llamada *Puerta de Sevilla*, mas las exploraciones realizadas en sus cimientos en 1935 han comprobado que se trata de una torre albarrana construída como tantas otras en el s. XIV para defensa del ángulo N. O. de la ciudad y por cuyo arco no pasaba camino alguno sino el arroyo del Moro, que deslizándose a lo largo de la muralla le servía de defensa y de foso.

Otra puerta tenida como visigoda es la de *San Esteban* en la Mezquita, que se supone ser la misma que tuvo la Basílica de San Vicente, sobre la cual se construyó la Gran Aljama, pero que es de tiempos de Mohammad I (año 241 de la Hégira, 855 d C.).

Grupo hispano-mahometano.

Está representado por la serie numerosa de puertas existentes en la Mezquita.

Del siglo X nada hay más bello que la *Puerta del Mihrab*, obra de los Arquitectos Motarrif-ben-Abderramen y de Nassar su sobrestante, fechada en 354 Heg. (964 d C.) La *Puerta del Postigo* de *San Miguel* frente al Palacio Episco-



Postigo de San Miguel en la Catedral

pal, obra de Alhakem II, ha sido reformada en 1489 con motivo de la construcción del nuevo crucero cristiano hecho por el obispo Don Fernando de Mesa, cuyo altar mayor fué la capilla de Villaviciosa y cuya entrada debió ser este postigo. Su ornamentación ojival armoniza con la obra árabe, como ocurre en el crucero coustruído por Hernán Ruiz I.

El Arco de Bendiciones o *Puerta de las Palmas* solo conserva de la obra del arquitecto Said-ben-Ayub los intradós de los arcos con sus capiteles árabes y detrás los constantinianos empleados por Abderramán I, pero como esta obra amenazaba desplomarse hubo de ser reforzada por Abderramán III, y seis siglos después, en tiempos del obispo Fr. Juan de Toledo, quedó modificada en su forma actual. Por desgracia, estos hermosos modelos árabes influyen poco en la arquitectura cordobesa. Su culminación es la puerta del Mihrab, con el decorado magnífico de mosaico bizantino, su arco de herradura encuadrado en alfiz rectangular, enjutas y molduras rellenas de fina labor de ataurique, y sus sobrepuestas con arquerías cruzadas que se repiten en las puertas de las fachadas, principalmente en el muro oriental restauradas por Mateo Inurria. Los cronistas árabes citan el nombre de un arquitecto famoso Farkid-ibn-Aún-el-Aduani, constructor de la fuente *Ain-Farkid*, una de las maravillas citadas como más visitables en la capital del Califato, que debió estar adosada a una portada ciega, como era corriente, y aún lo es, en ciertas fuentes antiguas (Alcazar Viejo y Piedra Escrita). Para terminar, basta recordar

las portadas que hubo en el palacio de Medina Azahara; de ellas no quedan más que restos incompletos, pero suficientes, para comprobar que eran parecidas a las de la Mezquita, decoradas con ricos mármoles, en que se desarrollan labores finísimas de florecidos tallos, en cuyos botones se incrustaron ricas perlas y corales.

Período almohade.

Apenas queda más vestigio de esta época que la *Puerta de Almodóvar*, sin valor decorativo y sin datos de fecha y autor; seguramente obra militar y de ingreso en la almedina por el ángulo N. O. Fué llamada *Bab-al-Yehud* (puerta de los Judíos), por su proximidad al barrio destinado a los de esta raza. Su construcción difiere en general de las demás puertas de la ciudad, ya derruidas, que fueron reedificadas por los cristianos en formas varias, aunque predominando las del arco de medio punto defendido por dos cubos o torreones cilíndricos y por torres albarranas. Lentamente han ido cayendo a golpes de alcaldadas incomprensibles.

Grupo románico.

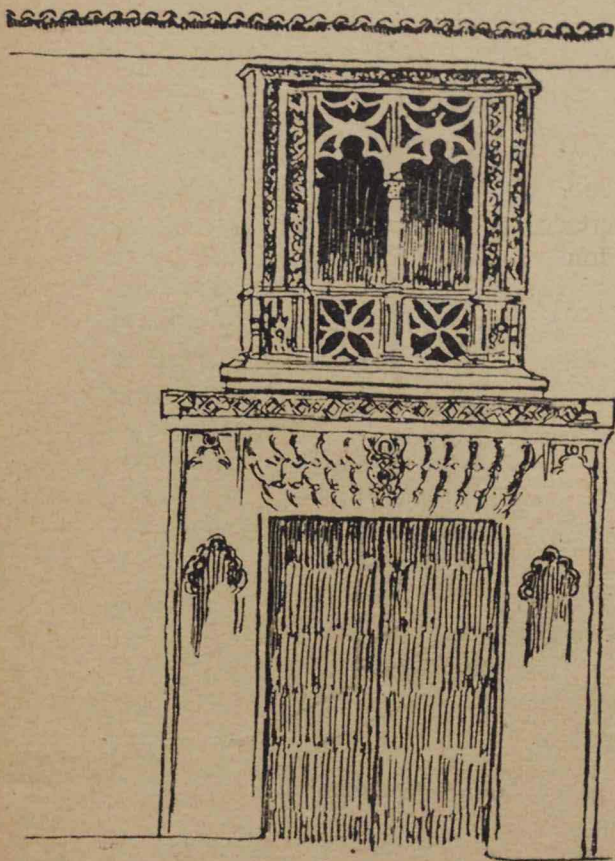
Pertencen a él casi todas las portadas de las iglesias parroquiales de Córdoba, excepto las que han sufrido reformas radicales, como las de San Pedro, San Agustín y San Nicolás. Se construyen en la segunda mitad del s. XIII (entre 1236 y 1300). Su traza es casi uniforme, con ligeras variantes apenas perceptibles: hastial románico de transición al gótico; portada abocinada flanqueada por columnas de capiteles románicos esculpturados con fauna y flora

caprichosa: frontón ojival con o sin molduraje de dientes de sierra o cordones ondeados, pntas de diamante, etc. y un rosetón calado, siempre elegante y artístico, iluminando la nave central con dos óculos para las laterales. Las más bellas son las de San Pablo, San Miguel, Santa Marina y San Lorenzo.

Grupo ojival mudejar.

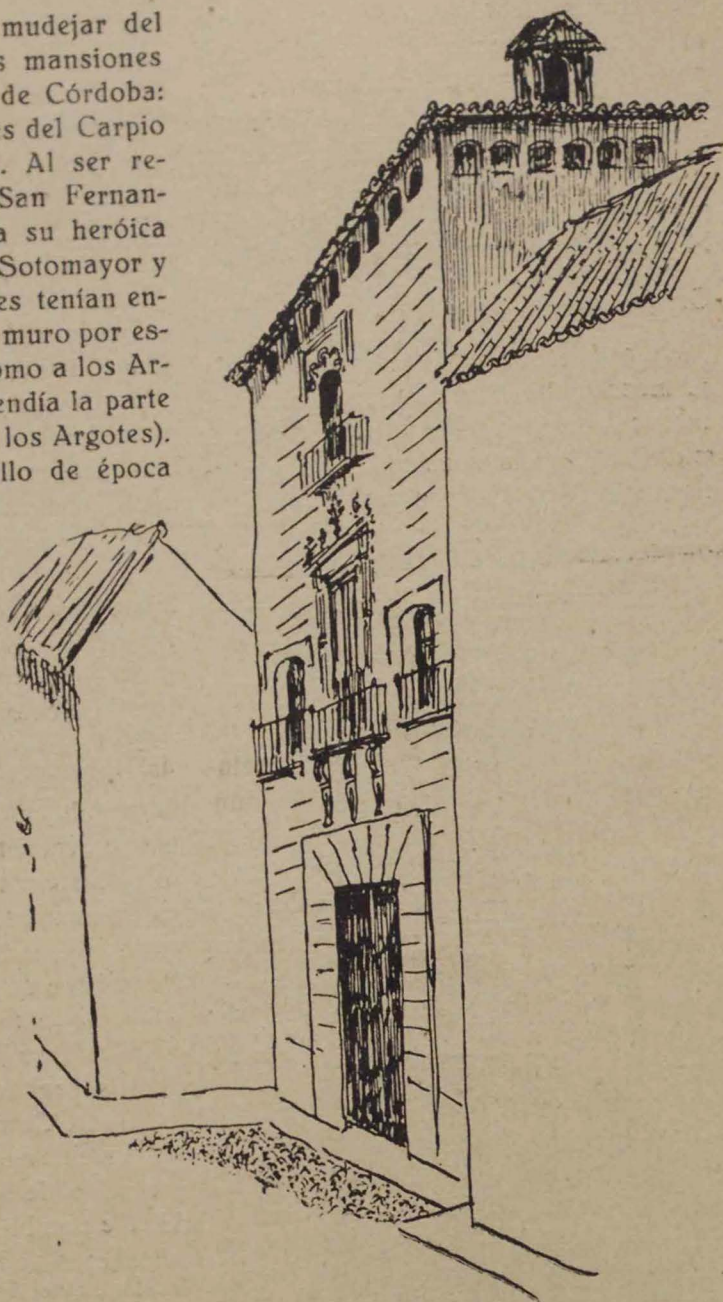
La arquitectura ojival en Andalucía se mezcla con el estilo predominante entonces que era el mudejar. Sigue el mudejar indígena mezclado con el cisterciense invasor. Es raro hallar modelos

puros salvo en las catedrales castellanas. Sus imafrentes triples con arcos ojivos calados por trifolios, rosetones, arquerías y rellenos de fronda existen en nuestra región pero mezclados con detalles mudejares y aún perduran en el siglo XV y XVI mezclados con detalles platerescos (San Andrés, Santa Marta, Puerta trasera del Palacio Episcopal, postigo de San Miguel, San Jacinto, Postigo de la Leche, Casa del Marqués del Carpio, Casa de los Ceas o del Indiano, etc.) Son, quizá, las portadas más bellas de la ciudad y podríamos diferenciarlas en dos grupos, el ojival mudejar y el ojival plateresco. En el grupo *ojival mudejar* incluimos la casa solariega de los Ceas o del Indiano del s. XV con portada adintelada mudejar de dovelas engatilladas de gran mérito; ventana ajimezada de arcos angrelados y en el piso alto balcones gótico-platerescos mal coordinados con la arquitectura inferior pero de gran efecto decorativo. Es del siglo XV y se desconoce el nombre de su arquitecto; modernamente ha sido restaurada por el notable escultor Don Mateo Inurria. El nombre de Casa del Indiano le viene de haber sido habitada por un viajero a Indias Don Juan Cosme de Paniagua, pero en realidad es la casa solariega de los Ceas. Compárese el engatillado de las dovelas de esta casa con el de otras, como las de los Aguayos en la plaza de este nombre; la de los Manriques, en su calle; la de la casa derruída del Arco Real y la del Sr. López de la Manzana frente a San Felipe, que además de reforzar el encaje de los sillares presta elegancia y riqueza decorativa a las portadas dentro de la rigidez geométrica del dintel.



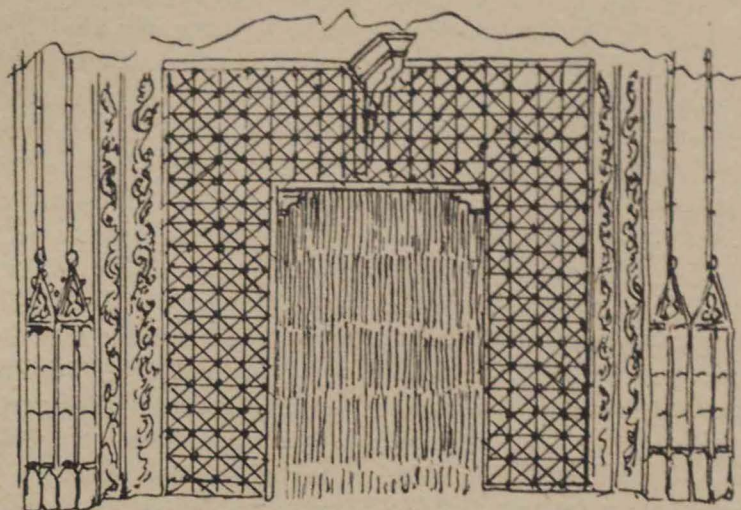
Casa del Indiano o de las Ceas

Dentro del grupo gótico mudejar del s. XIV, se halla una de las mansiones más antiguas y suntuosas de Córdoba: el palacio de los Marqueses del Carpio en la calle de las Cabezas. Al ser reconquistada Córdoba por San Fernando, fué dada en premio a su heroica ayuda a los Méndez de Sotomayor y Paez de Castillejos, quienes tenían encomendada la defensa del muro por este lado de la ciudad, así como a los Argotes se les dió la que defendía la parte de la Ribera (Torrecilla de los Argotes). Es, pues, una casa castillo de época musulmana, quizá almohade, por los arcos y capiteles de esta época que conserva además de otros elementos arquitectónicos como una portezuela de arco apuntado tumido que da ingreso al patio interior. Su fachada es probablemente del s. XIV y tiene bajo el alero del tejado una torre cubierta con nueve arquillos: debajo un balcón con hueco de medio punto festoneado con el típico cordón lobulado que tiene también el Postigo de la Leche en la Catedral, encuadrado en alfiz sencillo. En el piso principal está el balcón de honor flanqueado con finas columnillas góticas, arco adintelado con remates de flameros góticos. A sus lados dos balcones de medio punto, y bajo todo



Casa del Marqués del Carpio

esto la puerta de dintel mudejar con dovelaje sin engatillar. El aparejo de sogá



Restos de la portada de la Casa del Aguila, solariega del Gran Capitán, en Córdoba, calle del Conde de Robledo, actual Garage Sport.

y tizón comprueba su traza mahometana y solo los reformados huecos denuncian la fecha aproximada del s. XIV en que un Garcí Méndez de Sotomayor, Señor de Jódar, encarga al alarife moro Maestre Mahomat y a Rui Gil en 1325 las obras del castillo del Carpio. En torno a esta casa los escritores amantes de nuestras leyendas han tejido la tradición romancesca de la Historia de los siete Infantes de Lara, siendo el más destacado Ambrosio de Morales (Cron. Lit. T. XVI cap. 45), que opina fué aquí donde Gonzalo Gustios, padre de los siete Infantes de Lara, sufrió prisión por traición de Ruy Velázquez y orden de Hixem II, y donde también disfrutó del cariño de la hija de Almanzor, de cuyos amores son oriundos los Manrique de Lara. El nombre de casa de

las Cabezas, según Madrazo y Ambrosio de Morales, le venía del trágico banquete en que, por orden del Hachib de Hixem II, le fueron servidas a Gonzalo Gustios las siete cabezas de sus hijos, asesinados en la celada del Vacar. (V, Madrazo. Córdoba, Recuerdos y bellezas de España, pag. 383, y compárese con el estudio de la leyenda en Menéndez Pidal). Hoy la leyenda flota entre jardines bellísimos y muros milenarios sin sombras tristes y solo nombres ilustres dan matiz de veracidad a los cuentos de hadas y los romances.

La segunda casa del grupo gótico mudéjar que la mala fortuna de esta ciudad vió desaparecer hace pocos años, en 1852, era la casa llamada del Aguila, solariega de los Fernández de Córdoba, que se halla situada junto al pa-

lacio del Marqués de Gelo, construido sobre la solariega aludida y que fue morada muchos años y testigo de la vida juvenil del Gran Capitán D. Gonzalo Fernández de Córdoba. Su dibujo ha sido conservado por Ramírez de las Casas Deza en la revista «Semanario pintoresco». Es también del s. XIV-XV, tiene puerta adintelada mudéjar encuadrada en un extraordinario sistema de almohadillado de tipo gótico en cruzado sistema de rombos y cuadrados, clave con ménsula, y amplio alfiz doble de frondas góticas sostenidas lateralmente por pilastras góticas y gabletes ojivales. (V. Castejón y Martínez de Arizala. Bol. Real Acad. Córdoba, núm. 25 de 1928, pág. 206.)

Casas de tipo mudéjar puro hay pocas en Córdoba, a pesar de lo arraigado que estuvo este estilo en nuestra capital. La de los Caballeros de Santiago, hoy Bodegas de la Fuensanta, sin portada; la del Molino o de Don Amadeo,

en la calle de Santiago; la de las Campanas y del Convento de Santa Marta, que solo conserva algo de los interiores, pero en la calle de los Moriscos se desmontó no hace muchos años una bonita portada mudéjar que se conserva en el Museo Arqueológico y que recuerda la épica lucha de las guerras de sublevación de los moriscos, sofocada por Don Juan de Austria y cuyas postimerías tuvieron en Córdoba generoso fin al ser traídos más de mil sublevados por el Corregidor Zapata de Cisneros al barrio de S. Lorenzo en 1568, lo que no comprueba su fecha pero sí que fue barriada acupada por los moriscos residentes en Córdoba y por lo tanto casa de época anterior. Su traza fina y típica no es frecuente en Córdoba ni en Granada, pero sí pasa a las construcciones norte africanas, como las puertas de Rabat, Marrakes, Sale, etc.

(Se continuará)

II

RÉGIMEN INTERIOR
DE LA CÁMARA

EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Sesión del día 23 Octubre de 1947.

Siendo las doce horas del día de la fecha, se reunió en su domicilio social la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de D. Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la componen,

Fué aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

La Junta quedó enterada de una comunicación de la Junta Consultiva sobre la legalización de los poderes enviados a su Servicio Jurídico.

Igualmente conoció de otro oficio de la misma Autoridad, transcribiendo una comunicación del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, sobre exención del Impuesto del Timbre de los recibos de cuotas obligatorias posteriores a la Ley de 1932.

Se aprobó por unanimidad el Presupuesto de ingresos y gastos que ha de regular la vida económica de la Corporación durante el próximo ejercicio de

1948, acordando igualmente enviarlo por triplicado al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, con copia certificada del acuerdo de aprobación.

El Presidente dió cuenta a la Junta de que habiendo quedado vacante el cargo de Vice-Presidente segundo, que hasta ahora ha venido desempeñando D. Pablo Cañete San Esteban, haciendo uso del derecho que le confiere el art. 4.º de la Orden de 12 de Mayo de 1946, había propuesto al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, por conducto del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, el nombramiento de D. José Gutiérrez de los Ríos y Enrile, porque a su juicio reúne las mejores condiciones para el mismo.

Se acordó prorrogar hasta el 31 de Diciembre próximo la licencia sin sueldo que por enfermedad grave de su esposa viene utilizando el empleado Don Joaquín Aguilar Jiménez.

Sesión del día 29 Noviembre de 1947

Siendo las doce horas del día de la fecha, se reunió en su domicilio social

la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de D. Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de todos los señores que la componen.

Fué aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

La Junta quedó enterada de las normas cursadas por el Iltm. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo para la confección del Presupuesto del próximo año de 1948.

También conoció un oficio de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de España, sobre repercusión a los arrendatarios de los aumentos en las retribuciones de porteros.

A continuación dió cuenta el Sr. Presidente de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, nombrando, a su propuesta, Vice-Presidente segundo a D. José Gutiérrez de los Ríos y Enrile, manifestando que le daba la bienvenida en nombre de la Junta, la que se felicitaba de que viniese a compartir los trabajos que la misma tiene encomendados. El señor Gutiérrez de los Ríos dió las gracias al señor Giménez de la Cruz por las inmerecidas frases de elogio que le había dirigido, prometiendo laborar muy sinceramente en beneficio de los intereses generales de España, y en especial de los de la propiedad urbana de la provincia.

El señor Secretario dió cuenta de un escrito del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Presidente del Patronato de Casas Baratas La Sagrada Familia, agradeciendo a la Corporación el donativo de quinientos ejemplares del inte-

resante trabajo denominado «La magnífica barriada de la Asociación Benéfica La Sagrada Familia»; y de un oficio del señor Alcalde-Presidente de la Comirión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, agradeciendo a la Cámara los asesoramientos e informes emitidos sobre los anteproyectos e iniciativas presentados para la adjudicación de varios servicios de aquella Corporación Municipal.

Se concedieron licencias ordinarias de treinta días a los empleados D. José Espinosa de los Monteros-Aliaga y don José Sillero Varo.

Sesión del día 30 de Diciembre 1947

Siendo las doce horas del día de la fecha, se reunió en su domicilio social la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, bajo la presidencia de D. Antonio Giménez de la Cruz, con asistencia de los señores Gisbert Luna, Gutiérrez de los Ríos, Redel Cruz, Gómez Romero y Romero Bartolomé. Justificaron su ausencia los señores López Cubero y Barrera Rodríguez.

Fué aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

El señor Secretario informó a la Junta de que en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo no aprobase antes de fin de año el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación para 1948, éste se considera tácitamente aprobado en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento Orgánico.

Se acordó por unanimidad conceder una paga extraordinaria a los emplea-

dos de la Corporación con motivo de las Fiestas de Navidad.

Se acordó conceptuar como extraordinarios los anticipos que actualmente tienen concedidos algunos empleados de la Cámara, permitiéndoles, por tanto, utilizar los ordinarios concedidos por la Corporación, siempre que no rebasen el importe mensual del sueldo de cada uno con las deducciones correspondientes a aquellos anticipos extraordinarios, que se fijan aproximadamente en un diez por ciento de su total importe.

La Junta quedó enterada de la liquidación presentada por la Excm. Diputación Provincial sobre recaudación en

período voluntario de las cuotas obligatorias correspondiente al cuarto trimestre del año en curso, felicitándose del magnífico resultado de la recaudación.

Se acordó conceder al empleado don Joaquín Aguilar Jiménez una última prórroga de la licencia sin sueldo que viene utilizando hasta el 31 Enero de 1948.

Por considerarlos nulos e incobrables, se acordó declarar fallidos los recibos de cuotas obligatorias de los años 1931 a 1941, ambos inclusivos, correspondientes a los pueblos de esta provincia, cuya relación se tiene a la vista, por un importe total de 5.695'00 pesetas.

FOMENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PROPIEDAD URBANA

Sobre las gestiones realizadas por esta Corporación para el abastecimiento de agua potable a las barriadas del Naranjo, Bellavista, Villa Azul y Molinillo de Sansueña.



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

SECCIÓN Segunda
NEGOCIADO Fomento
NÚMERO 555

La Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 9 del corriente ha conocido varios escritos de esa Cámara de su merecida presidencia en los cuales interesa que cuanto antes se doten del Servicio de Aguas Potables las barriadas anexas, Huerta del Naranjo, Bella Vista, Villa Azul y Molinillo de Sansueña y teniendo en cuenta de otra parte los informes tanto técnicos como administrativos recaídos sobre los mismos, acordó se haga presente a ese organismo y como contestación a su último escrito de fecha 25 de Junio último, que la Corporación Municipal ve con el mayor agrado la solicitud que elevan en pro del abastecimiento de agua en las barriadas que se citan y que en la habilitación de créditos que en el mismo día de la sesión expresada, se sometrá a conocimiento y aprobación del Pleno Municipal, se consigne una cifra global de 200.000'00 ptas. al objeto de atender a los gastos que sean necesarios realizar, en orden de tan importante servicio público de determinadas barriadas de la población, entre ellas las que antes se citan.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba 22 de Junio de 1947.

EL ALCALDE,
Antonio Luna

Sr. Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

CORDOBA

Sr. Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Don Antonio Giménez de la Cruz y Don Rafael Enriquez Romá, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, ante V. S. comparecen y con el debido respeto y consideración exponen: Que por reciente acuerdo del Ayuntamiento Pleno de su presidencia, va a procederse inmediatamente a la colocación de tres fuentes públicas en las barriadas de este término municipal, conocidas por el «Molinillo de Sansueña», «Bellavista» y «El Naranjo», con el loable propósito de remediar en lo posible el angustioso problema del abastecimiento de agua potable para las necesidades de la población.

Tiene entendido esta Corporación, por habérselo manifestado así la casi totalidad de los propietarios de fincas urbanas sitas en aquellas barriadas, que las tuberías que piensa colocar el Servicio Municipal de Aguas Potables, han de ser de pequeño diámetro, por tener necesidad de adaptarse a las cantidades presupuestadas para dichas instalaciones, y que aquéllos se hallan dispuestos a pagar las diferencias que puedan existir entre el coste de la pequeña tubería que el Ayuntamiento piensa colocar, y la que en definitiva sería necesaria para que en el porvenir pudieran llevarse a la práctica todas las acometidas particulares, teniendo en cuenta que todo ello no alteraría los gastos de apertura de zanjas y tendido de redes.

En su consecuencia, esta Cámara que tiene por principal objeto el de fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana en el territorio de su jurisdicción, hace suya la petición de los propietarios de las barriadas del «Molinillo de Sansueña», «Bellavista» y «El Naranjo», pues con ello, no solamente se beneficiarían los intereses municipales, sino que quedaría totalmente resuelto un problema de tan perentoria necesidad, si bien es indispensable también que en el presupuesto del año próximo se consignen las cantidades necesarias para la instalación en «Villa Azul» del depósito ya proyectado que regularice el normal abastecimiento de dichas barriadas.

En su virtud,

SUPLICAN a V. S. que teniendo por presentado este escrito, se sirva proponer a la Comisión Gestora de su digna presidencia los acuerdos encaminados para la práctica de las justas peticiones que se dejan solicitadas, por creer que es así de justicia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Córdoba a 18 de Octubre de 1947.

III

ACTIVIDAD URBANA DE
SOCIEDADES, CORPORACIONES
Y ORGANISMOS OFICIALES

ABASTECIMIENTO DE AGUAS A LA BARRIADA DE CERRO MURIANO

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el pasado 24 de Noviembre pasado, aprobó el proyecto y presupuesto para la ampliación y modificación de la red de abastecimiento de aguas a la Barriada de Cerro Muriano.

Dicho abastecimiento se realiza en la actualidad, captando las aguas en un pozo situado en el arroyo Papelillos (Campo Bajo), e impulsando sus aguas al Deposito emplazado en el Cerro del pico Norte. La tubería de impulsión es de 80 m/m. y su longitud aproximada de 3.000 metros, estando en perfectas condiciones de utilización tanto la captación, como el grupo elevador, tubería de impulsión y depósito.

La distribución se efectuaba por una serie de tuberías de acero de escasas secciones y enormemente deterioradas, que aconsejaba de un modo urgente la renovación casi total de la red existente, ya que el estado de vida de las tuberías instaladas, imposibilitaban realizar reparaciones eficaces.

En su consecuencia, se presentó y fué aprobado por el Excmo. Ayunta-

miento el proyecto de renovación total de la red de distribución, que consiste en la colocación de 650 metros de tubería de 100 m/m. desde la salida del depósito a la bifurcación existente en la carretera al campamento y siguiendo por la misma hasta la carretera de Córdoba a Almadén.

Desde allí se continúa con una sección de 80 m/m. por el camino del Parque, en una longitud de 800 metros hasta la bifurcación que conduce al pueblo y Cuartel de la Guardia Civil; estos dos ramales serán de 60 m/m., con una longitud aproximada de 500 metros entre ambas.

Además, como en los tramos a renovar existen algunos tubos utilizables, se proyecta con ellos sustituir los de los pequeños ramales inutilizados y completar ésta en la medida que permita el presupuesto aprobado.

En el depósito y central de elevación se efectuarán pequeñas reformas y reparaciones para sustituir en aquél la válvula de salida y proceder a su limpieza general.

Presupuesto de renovación de tuberías para el abastecimiento de aguas a la barriada de Cerro Muriano

Unidades	Clase de obra	Precio	Total
1.365'00	m/3 de excavación de tierras en zanja de 1x0'70 metros, incluido un relleno y apisonado.....	13'50	18.427'50
650'09	m/l de tubería de Uralita de 100 m/m probada a 20 atmósferas, para 10 de trabajo (instalada)..	55'00	35.750'00
800'00	m/l de íd. íd. íd. de 80 m/m. con análogas características (instalada)	45'00	36.000'00
500'00	m/l de íd. íd. íd. de 60 m/m. con análogas características (instalada).....	40'00	20.000'00
2	válvulas de fundición de compuerta, con guarniciones de bronce de 100 m/m.....	600'00	1.200'00
2	llaves de fundición de compuerta, con guarniciones de bronce de 80 m/m.....	450'00	900'00
2	íd. íd. íd. de 60 m/m.	375'00	750'00
500'00	kgs. de fundición en piezas especiales	6'00	3.000'00
	Reformas y reparaciones en el actual depósito regulador.....	T/A	3.000'00
	Reparaciones en la Central e instalación elevadora	T/A	1.750'00
	Suman.....		120 200'00
	2 % aproximado de imprevistos.....		5.422'50
	Total.....		123.200'00

Importa este Presupuesto, las figuradas CIENTO VEINTE Y TRES MIL DOS-CIENTAS PESETAS.

Córdoba 1 de Agosto de 1947.

El Ingeniero Municipal.

IV
INFORMACIÓN

SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 3.º DEL REGLAMENTO DE SOLARES DE 23 DE MAYO DE 1947

Por el BOLETIN

Se comenta estos días, con diferentes criterios, la posibilidad de que un terreno no edificado, que no tenga línea de fachada, ni acceso directo a alguna de las vías urbanizadas del casco de esta Capital, pueda estar comprendido en el apartado a) del art. 3.º del Reglamento de 23 de Mayo de 1947 para aplicación de la Ley sobre Ordenación de Solares de 15 de Mayo de 1945, y, en su consecuencia, sobre su inclusión en el Reglamento público de solares e inmuebles de edificación forzosa, que por imperativo de lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Reglamento, ha sido confeccionado por el Excmo. Ayuntamiento de la localidad.

Cuestión tan interesante y de tan relevante actualidad no podía pasar desapercibida para quien a diario se ocupa de temas semejantes, y contra nuestra costumbre, no hemos resistido la tentación de estudiarla brevemente en estas líneas, a título de información y sin ánimo de polémica, con el solo deseo de

que pueda ser de alguna utilidad a cuantos nos favorezcan con su lectura.

Similitud legal de los términos "terreno no edificado y solar".

Basta leer el preámbulo de la Ley citada de 15 de Mayo de 1945 y el texto de su articulado, para convencerse rápidamente de que la locución gramatical empleada de «terreno no edificado», es sinónima a la de «solar», porque si bien en su art. 1.º solamente se habla de «terreno no edificado», y de «edificaciones paralizadas o derruidas», ya en el art. 2.º, y sobre todo en los siguientes, se emplean indistintamente las palabras «solar» y «construcción», o «terreno» y «edificación», hasta el punto de decir en el párrafo segundo del artículo 4.º «que los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un Registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información», en vez de crear un Registro de terrenos no edi-

ficados y de edificaciones paralizadas o derruidas, como hubiera sido necesario en otro caso.

Si la Ley resulta a nuestro juicio indubitada en cuanto a esta apreciación, no lo es menos el Reglamento, porque además de que en el debatido apartado a) del art. 3.º se define el terreno no edificado como «el solar que carezca en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona, y el informe técnico que en cada caso se requiere», lógico con su propia nomenclatura, dedica todo el capítulo segundo al «Registro de solares», y son innumerables las veces que el legislador emplea indistintivamente ambas palabras.

Por todo ello, podemos deducir fundadamente que cuando la Ley y Reglamento citados hablan de «terrenos no edificados», quieren decir, y dicen realmente en muchas ocasiones, «solares no edificados».

Del concepto, pues, que se tenga de solar dependerá la procedencia de incluir en su Registro público, un terreno, que carente de edificación, no tenga tampoco línea de fachada ni salida directa a ninguna vía pública urbanizada.

Concepto de solar.

Prescindiendo de otras apreciaciones que no hacen al caso, el solar puede ser definido desde un punto de vista gramatical y siguiendo un criterio legal.

A) Gramaticalmente considerado,

solar es «toda porción de terreno donde se ha edificado o se ha de edificar.

B) Desde el punto de vista legal, tenemos que acomodarnos necesariamente al criterio fiscal con que el legislador ha definido siempre el solar, dejando aparte algunas sugerencias que, casi difuminadas en textos más o menos sustantivos, pudieran dar origen a otros conceptos jurídicos desde luego, pero poco interesantes al fin que nos proponemos.

Pues bien, siguiendo aquel criterio, podemos distinguir perfectamente entre el concepto estatal y el concepto municipal de solar.

a) El art. 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1893, dictado para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, considera bienes sujetos a la contribución territorial, riqueza urbana, los edificios en el sentido más amplio de la palabra y los solares, definiendo éstos de la manera siguiente:

1.º «Los terrenos edificables que no produzcan renta alguna, y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares, o trozos de las mismas, que estén urbanizados, considerando como tales, aquellos que tengan todos los servicios municipales, o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.»

2.º «Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y

que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía que esté urbanizado, con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.»

3.º «Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierre y pastos de ganado, o cualquier otro aprovechamiento análogo.»

La Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, modificada por el R. D. de 29 de Agosto de 1920, y puesta en vigor nuevamente por la Ley de 6 de Agosto de 1932, que está vigente en la actualidad, ratifica totalmente el concepto anterior, que como se puede apreciar fácilmente exige, entre otras, como condición fundamental para la existencia del solar, la de tener uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares, o trozos de las mismas que estén urbanizadas.

b) Dispuesto por el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 que los Ayuntamientos de los Municipios en que fueron suprimidos el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, podían establecer, con carácter ordinario, entre otros arbitrios, el de solares sin edificar, necesitaron las Corporaciones municipales adoptar un concepto de solar para incorporarlo a sus Ordenanzas, sin que ello les representara en aquella fecha dificultad

alguna, porque el art. 8.º de la misma disposición legal preceptuaba de manera terminante que para la definición de solar, «se estará siempre a las disposiciones que regulen la contribución territorial, riqueza urbana», y como por entonces estaba en vigor el Reglamento de 24 de Enero de 1894, ratificado por la Instrucción de 1917,» puede afirmarse de manera categórica que con anterioridad a la publicación del Estatuto Municipal de 1924, aparece unificado el concepto de solar, tanto por lo que respecta al Estado, cuanto por lo que se refiere a los Municipios.

Mas promulgado el 8 de Marzo de dicho año aquel Código administrativo, su art. 386 modifica por completo el concepto tradicional de solar, ampliando hasta lo inverosímil su ámbito de aplicación, y dando lugar con su revolucionario sistema a bizantinas discusiones no exentas por cierto de fundamento legal. Dice así el apartado 3.º de dicho artículo:

«Tendrán la consideración de solares:

A) En el casco de la población todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población: a) Los terrenos edificados, los jardines anexos a los edificios y las calles particulares; b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueran susceptibles de producir, supuestos sus aprovechamientos agrícolas, y en las condiciones previstas para evaluación de la riqueza rústica.»

No es necesario subrayar, que, desde este momento surge una notable dife-

rencia entre la definición estatal de solar y su concepto municipal, ya que este último no exige que los terrenos considerados como tales tengan línea de fachada a una vía pública, si bien continúa estimando como fundamental el que puedan ser edificados.

Pero publicada en el Boletín Oficial del Estado de 5 de Agosto de 1946 la Reglamentación provisional de las Haciendas locales, se unifican de nuevo los criterios, hasta entonces dispares, y el art. 82 de dicha disposición legal transcribe exactamente las definiciones insertas en el Reglamento de 1894 e Instrucción de 1917, volviendo a considerar como requisito esencial del solar «que tenga uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares, o trozos de las mismas que estén urbanizadas».

Necesidad de atenerse al concepto legal de solar.

Al publicarse, pues, el Reglamento de 23 de Mayo de 1947 para desenvolver los preceptos de la Ley de Solares, aparece claramente definido el concepto de estos últimos, tanto por lo que concierne al Estado, como por lo que respecta a los Municipios, y, en su consecuencia, a la vista del apartado a) del art. 3.º de dicho Reglamento, es obligado decidirse sobre cual sea el de solar sin edificar que se equipara a terreno no edificado, es decir sobre aquel concepto gramati-

cal de que hablamos al principio, o sobre el concepto legal que hemos venido desarrollando.

A nuestro juicio no debe existir la menor vacilación. Cuando en una disposición legal se emplea una palabra que con anterioridad ha sido definida por el legislador, resulta improcedente en derecho interpretarla de cualquier otra manera, que no sea la de entenderla en su propio significado jurídico. Seguir otro criterio, representaría tanto como desconocer las más elementales normas de hermenéutica.

Conclusión

Aun reconociendo que el propósito fundamental de la Ley de 15 de Mayo de 1945 se concreta y tipifica en la necesidad urgente de construir para solventar el terrible problema de la escasez de viviendas, deducimos con toda sinceridad, que con arreglo a sus preceptos y a los del Reglamento, un terreno no edificado que no tenga línea de fachada ni acceso directo a alguna de las vías urbanizadas del casco de esta Capital, queda excluido del apartado a) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Mayo de 1947, y en su consecuencia, no debe ser incluido en el Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa, que por imperativo de lo dispuesto en el art. 8.º de tan discutida disposición legal ha sido formado por el Excmo. Ayuntamiento de la localidad.

LO QUE EL PROPIETARIO NO DEBE IGNORAR

Que las últimas Bases de la Ordenanza Municipal que rige el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos o Plus Valía, son los siguientes:

DECIMOSEXTA.—Los quinquenios que marquen los periodos de imposición para la exacción por tasa de equivalencia se contarán a partir del 1.º de Julio de 1924, fecha en que el Ayuntamiento lo estableció.

DÉCIMOSEPTIMA.—En el caso de adquisición de inmuebles por Entidades sujetas a tasa de equivalencia, a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) de la base tercera de esta Ordenanza, se tomará como valor inicial del periodo de imposición para la tasa el que se le hubiere asignado como actual en la adquisición,

DECIMOCTAVA.—Las tasaciones periódicas de los terrenos sujetos a tasas de equivalencia, tanto en el momento de nacer como en el fin del periodo de imposición, las verificará el Arquitecto municipal en la forma determinada en la base séptima de la presente Ordenanza.

DECIMONOVENA.—El periodo de imposición del arbitrio se considerará terminado desde el momento de haber transcurrido el quinquenio de su nacimiento, procediéndose a su liquidación y co-

branza en la forma prescrita para los casos de transmisiones de dominio.

VIGÉSIMA.—El arbitrio recaerá:

a) En los casos determinados en el apartado b) de la base tercera de esta Ordenanza, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo sobre el adquirente; y

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Están obligados al pago de este arbitrio:

d) En los casos a) y b) anteriores, la persona o Entidades sobre la que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ellas; y

En los demás casos el adquirente, el cual podrá sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

VIGÉSIMOPRIMERA.—El tipo de imposición, tanto por los terrenos edificados como sin edificar, se graduará en función del tanto por ciento del incremento del valor del terreno, respecto del valor del mismo al comienzo del periodo de imposición y de la duración del tiempo en que se haya producido aquel incremento.

Tanto por 100 de incremento	Hasta 10 años de tenencia	De 10 hasta 20 años de tenencia	Más de 20 años de tenencia
Del 0 al 10.....	4 por 100	3 por 100	2 por 100
Del 10 al 20.....	5 »	4 »	3 »
Del 20 al 30.....	6 »	5 »	4 »
Del 30 al 40.....	8 »	7 »	6 »
Del 40 al 50.....	11 »	9 »	8 »
Del 50 al 60.....	13 »	10 »	9 »
Del 60 al 70.....	14 »	12 »	10 »
Del 70 al 80.....	15 »	13 »	11 »
Del 80 al 90.....	16 »	14 »	12 »
Del 90 al 100.....	17 »	15 »	13 »
Del 100 al 150.....	18 »	16 »	14 »
Del 150 al 200.....	19 »	17 »	15 »
Del 200 al 250.....	20 »	18 »	16 »
Del 250 al 300.....	21 »	19 »	17 »
Del 300 al 350.....	22 »	20 »	18 »
Del 350 al 400.....	23 »	21 »	19 »
Del 400 al 450.....	24 »	22 »	20 »
Del 450 en adelante.....	25 »	23 »	21 »

VIGESIMOSEGUNDA.— En consonancia con lo que dispone el apartado b) del artículo 5.º del R. D. de 3 de noviembre de 1928, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no rebasará, en ningún caso, de la que por el impuesto de Derechos Reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

VIGESIMOTERCERA.— Los adquirentes de terrenos sujetos a este arbitrio por transmisiones de dominio deberán presentar en la Oficina Liquidadora del mismo, dentro de los treinta días siguientes al de la formalización de los títulos traslativos de dominio, una declaración jurada en que conste su situación, linderos, extensión superficial y demás antecedentes necesarios para la práctica de la liquidación contenidos en el modelo impreso que al efecto se les facilitará por dicha dependencia.

Si se desconociese la extensión superficial de los terrenos transmitidos se hará constar así en la declaración.

Con la declaración acompañarán las escrituras o documentos fehacientes en que conste la transmisión del dominio del predio originario del devengo y la inmediata anterior hasta un plazo de treinta años.

La Oficina Liquidadora está facultada para reclamar a los contribuyentes todos los documentos y datos que deban tener en su poder, con arreglo a derecho, que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a presentarlos y facilitarlos en el plazo prudencial que aquella les señale, bajo la sanción de incurrir, si no lo efectuaran, en la multa correspondiente.

Deberán dejarse los documentos en la Oficina Liquidadora durante el tiempo que considere la misma necesario

para su estudio, pudiendo el interesado exigir el oportuno recibo de presentación, a cuyo cargo irá el correspondiente reintegro.

Por la aludida Oficina se compulsarán los gastos que arrojen los expresados documentos, haciendo constar por diligencias la conformidad o discrepancia de ellos y lo consignado en la declaración.

No obstante lo anteriormente preceptuado, la Oficina Liquidadora podrá practicar liquidaciones teniendo por base los datos obtenidos por los funcionarios municipales de los títulos traslativos de dominio que se presenten en la Abogacía del Estado de esta Delegación de Hacienda, o por los que se tengan constancia en los archivos municipales.

VIGESIMOCUARTA.— En los casos en que no se consigne en la declaración el área de terreno, ó no conste en los documentos acompañados, procederá a fijarla el Arquitecto municipal, quedando obligado el propietario a permitirle la entrada en el predio. Asimismo se revisará la menura de aquellos terrenos que su superficie aparezca dudosa en los tan nombrados documentos.

VIGESIMOQUINTA.— En caso de no presentar los interesados las declaraciones y documentos en los plazos señalados, la Oficina podrá reclamarlos de oficio, a costa de los obligados a ello, de los Centros a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción que les alcance con arreglo a esta Ordenanza.

VIGESIMOSEXTA.— Obtenidos los datos necesarios, bien sea de oficio o a virtud de declaración presentada por los inte-

resados, de las transmisiones de dominio sujetas al arbitrio, la oficina correspondiente procederá a instruir el expediente oportuno, que pasará al señor Arquitecto municipal para que, en vista de los datos consignados en el mismo y de las valoraciones oficiales que existan en el Ayuntamiento, practique, según sus conocimientos técnicos, la valoración del terreno en las fechas de transmisión.

VIGESIMOSEPTIMA.— Fijados los valores del terreno en la forma que para cada caso queda determinada, se practicará la liquidación correspondiente, señalando el arbitrio devengado, y se notificará en forma a la parte interesada.

En dicha notificación han de figurar los datos siguientes:

- 1.º El valor del terreno en la fecha en que nació el período de imposición,
- 2.º El mismo valor en la fecha en que termina el mismo período.
- 3.º Los aumentos y las deducciones precedentes con arreglo a las bases novena y décima de esta Ordenanza.
- 4.º El incremento líquido del valor.
- 5.º El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplique al incremento del valor.

6.º El número de anualidades en que podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio, caso de haberse concedido el fraccionamiento del mismo; y

7.º El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

VIGESIMOCTAVA.— En consonancia con lo que preceptúa el apartado f) del R. D. de 3 de Noviembre de 1928 y Decreto de 17 de Mayo de 1933, el Excelentísimo Ayuntamiento queda facultado para conceder el fraccionamiento en

anualidades del pago de las cuotas correspondientes en las transmisiones intervivos o mortis causa cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto, de Derechos Reales, o hayan satisfecho dicho impuesto sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca constituida a favor del Ayuntamiento, inmediatamente después de la que pueda preexistir a favor del Estado en el caso de que el contribuyente hubiere solicitado el fraccionamiento del impuesto de Derechos Reales.

VIGESIMONOVENA.—A petición escrita de parte interesada dirigida a la Alcaldía se practicarán liquidaciones previas de este arbitrio, para lo cual habrán de consignar los peticionarios, en la solicitud, los datos que determina la base vigésimo-tercera de esta Ordenanza. Estas liquidaciones se convertirán en definitivas luego que compruebe la Oficina la exactitud de los datos suministrados mediante la exhibición de los documentos, en la ante nombrada base exigidos, al efectuarse la transmisión.

TRIGESIMA.—Todas las reclamaciones que se susciten por la exacción de este arbitrio serán sometidas a conocimiento y dictamen de una Junta compuesta del Presidente de la Comisión de Arbitrios o Delegado del Ramo, dos señores Concejales designados por el Excelentísimo Ayuntamiento, un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y otro de la Cámara Agrícola, a fin de que asesore a la Alcaldía sobre la resolución que proceda. Esta Junta tomará

sus acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes en primera citación, reuniéndose cuando proceda y actuando de Secretario de ella el funcionario Jefe de la Oficina liquidadora.

TRIGESIMOPRIMERA.—El acuerdo de la Alcaldía aprobando la liquidación del Arbitrio, constituye acto administrativo y contra él procede reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo.

TRIGESIMOSSEGUNDA.—El incumplimiento de lo determinado en las disposiciones de esta Ordenanza será penado con multas de 5 a 125 pesetas por cada falta cometida, cuyas penalidades impondrá la Alcaldía a propuesta de la Oficina liquidadora del arbitrio.

TRIGESIMOTERCERA.—Las defraudaciones que se realicen de este arbitrio serán penadas con multa del duplo al quintuplo del importe de lo defraudado, estándose para la determinación de tales recargos a los preceptos contenidos en el art. 96 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

TRIGESIMOCUARTA.—El Ayuntamiento, usando de las facultades que le concede la R. O. de 17 marzo de 1922, designará el empleado municipal que deba examinar los títulos traslativos de dominio que se presenten en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales de esta Delegación de Hacienda.

TRIGESIMOQUINTA.—La presente Ordenanza comenzó a regir el 1.º de Enero de 1948 y subsistirá su vigencia en los ejercicios sucesivos mientras no se modifique el régimen de la exacción que regula o el Excmo. Ayuntamiento acuerde reformarla.

LO QUE AL PROPIETARIO INTERESA CONOCER

Reglamento de Régimen Interior de la Cámara

(Conclusión)

CAPITULO XIII

Artículo 116. El Jefe de todos los servicios y de todo el personal es el señor Presidente de la Cámara y la Junta de Gobierno, a cuya autoridad se dirigirán los asociados con las peticiones a que haya lugar.

Art. 117. Igualmente los empleados dirigirán sus instancias con toda clase de peticiones que autorizan los Reglamentos, al señor Presidente por conducto del Secretario, para que este, después de registrados los documentos, haga su informe y les de curso.

Art. 118. La Cámara ampliará sus servicios de acuerdo con los Reglamentos Orgánico y de Régimen Interior, a medida que sus recursos se lo permitan, y nombrará oportunamente el personal que necesite para ello, previamente consignado en su presupuesto y aprobado por el Ministerio.

Art. 119. Los empleados de la Cámara están obligados a prestar sus servicios donde el Secretario, por orden

del Presidente. designe, entendiéndose que los aumentos de sueldo son premio a la antigüedad exclusivamente, y que la designación de los funcionarios para los cargos, se hará con arreglo al juicio que aquellos merezcan a la Junta de Gobierno, por su idoneidad y aplicación, a excepción del Secretario cuya misión está definida en el Reglamento Orgánico.

Art. 120. Todo el personal de oficinas y subalterno de la Cámara estará a las inmediatas órdenes del Secretario y bajo su vigilancia.

Art. 121. Los Ordenanzas y Cobradores vestirán uniforme costado por la Cámara, llevando en ellos los distintivos que ésta acuerde.

Art. 122. Todos los empleados de la Cámara podrán cesar, mediante dimisión presentada al Presidente, teniendo derecho a que se les expida el correspondiente certificado de la conducta observada en las Oficinas de la Corporación durante su permanencia en ellas.

Art. 123. Los Asociados que necesiten datos e informes de la Cámara los pedirán por escrito al Presidente, quien ordenará lo que proceda.

Sin embargo, el Secretario podrá informar sobre residencia y domicilio de los asociados, sobre impuestos que afecten al propio peticionario y sobre la mejor forma de que este haga cualquier gestión administrativa. Los demás empleados no podrán facilitar dato alguno.

Art. 124. A las Corporaciones y Entidades de carácter oficial se les facilitarán cuantos datos e informes soliciten, pero tanto la petición como la respuesta ha de ser por escrito y autorizadas con la firma del Presidente respectivo.

Art. 125. Cuando las circunstancias aconsejen la modificación, ampliación o restricción de alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será requisito indispensable el acuerdo de la mayoría de la Junta de Gobierno de la Cámara para elevar la propuesta de reforma al Ministerio de Trabajo, sin cuya autorización no surtirá efectos.

Art. 126. A los efectos de la Ley y

Reglamento de Jurisdicción Contencioso-Administrativo, la resolución del Ministerio de Trabajo pone término en todos los asuntos en que con arreglo al Reglamento intervenga.

Art. 127. Quedan derogados cuantos Reglamentos o acuerdos de esta Cámara se opongan a lo ordenado en el presente.

Art. 128. Las disposiciones de este Reglamento comenzarán a regir el día 1.º de Enero de 1943, si para dicho día han merecido la aprobación de la Superioridad.

DISPOSICION ADICIONAL

El domicilio social de esta Cámara radicará siempre en la ciudad de Córdoba, siendo actualmente la casa situada en la calle Góngora, número veinte y ocho.

Córdoba a 26 de Noviembre de 1942.

EL PRESIDENTE,	EL SECRETARIO,
<i>Alfonso Sotomayor</i>	<i>Rafael Enriquez</i>

V

JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN

RESUMEN CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

JULIO

1 de Julio de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil, declarando la necesidad de atenerse a los hechos estimados probados por el Tribunal «a quo» en un juicio de desahucio en precario, mientras no se combatan en forma procesal adecuada.

1 de Julio de 1947.—Sentencia de la misma Sala, determinando la legislación aplicable a los contratos de arrendamiento de salas de espectáculos y las normas que han de tenerse en cuenta para la consignación de rentas.

1 de Julio de 1947.—Idem idem, resolviendo que no procede recurso de casación en los juicios de desahucio en precario cuando, de estar arrendada la vivienda ocupada sin abonar merced, aquella produjera una renta inferior a mil quinientas pesetas anuales.

4 de Julio de 1947.—Idem idem, declarando que la suspensión del lanzamiento determinada en el Decreto-Ley de 24 de Enero de 1944 no es aplicable a los juicios de desahucio en precario.

SEPTIEMBRE

26 de Septiembre de 1947.—Sentencia de la Sala de lo Civil, determinando que el art. 172 del Texto Articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de Diciembre de 1946 solo permite el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, en el supuesto de no haberse observado las formalidades esenciales del juicio.

26 de Septiembre de 1947.—Idem idem, aclarando la diferencia que existe entre la incompetencia de jurisdicción, renunciable al amparo del número 6.º, del art. 1.693, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción a que se refiere igual número del art. 1.692 de la misma Ley de trámites.

N. de la R.—Por primera vez después de la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de Diciembre de 1946, aplica la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia algunos artículos de su texto, y ello nos sirve de ocasión para iniciar en este trimestre el breve comentario que nos proponemos publicar a continuación del resumen de todas las sentencias dictadas por dicho Tribunal, que más o menos directamente fundamenten sus Considerandos en los discutidos preceptos de la Ley Arrendaticia Urbana.

Sentencia de 22 Septiembre de 1947

En la fecha que publicó el Boletín Oficial del Estado—Marzo de 1947—el Texto Articulado de la Ley indicada, se había preparado por el demandante ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia de la Audiencia Territorial que, confirmando la de Primera Instancia, declaró haber lugar al desahucio por falta de pago del subarrendatario de un local de industria. La Sala de lo Civil suspendió el procedimiento, concediendo a la parte el término de quince días a que se refiere la Disposición Transitoria 16, y, al evacuar el trámite, solicitó el recuento que se declarase la nulidad de lo actuado, o que, teniendo por acomodadas sus pretensiones a la nueva Ley, se anulase la sentencia recurrida, por quebrantamiento de forma, por cuanto, habiendo sido excepcionada la falta de acción del actor, no fué recogida debidamente por el Juzgado de Instrucción.

Como es sabido, el Texto Articulado, reserva la competencia de todos los juicios de desahucio por falta de pago a los Juzgados Municipales o Comarcales del lugar donde se encuentra enclavada la finca, a tenor de lo prevenido en sus artículos 159, 160 y 161.

No es menos cierto también, que las sentencias que se dicten con tal motivo son apelables en ambos efectos ante el Juzgado de Primera Instancia—art. 163—pero no puede olvidarse tampoco, que contra la sentencia que se dicte por este último, resolviendo dicha apelación, no se úa recurso alguno—art. 165—.

Pues bien. A pesar de ello, el Tribunal Supremo conoció del recurso que nos ocupa, si bien lo desestimó en virtud de los siguientes Considerandos:

Considerando: Que en cuanto a la cuestión planteada en primer término

en el escrito interponiendo el recurso, referente a la inaplicación de las disposiciones de la nueva Ley de Arrendamientos al punto debatido a que hace referencia la disposición transitoria décimo-séptima de aquélla, debe ser resuelta en sentido de ser aplicable la citada Ley en materia procesal, ya que el recurrente se funda en que el demandado viene pagando el alquiler del local que ocupa a persona diversa del actor; pero habiendo éste entablado el desahucio por falta de pago de la renta, es manifiesto que el caso se encuentra regulado en los art. 160 y 163 de la Ley que establecen los procedimientos a seguir cuando el desahucio sea por falta de pago de la renta, sin que el motivo por el que el demandado alega no satisfacerla, pueda modificar las normas a que ha de ajustarse el Tribunal.

Considerando: Que respecto de la petición de nulidad del juicio retrotrayéndolo al estado de incoación y que se basa en la inaplicación de la Ley, su solo enunciado revela su improcedencia, porque aun en la negada hipótesis de que fuera inaplicable al caso la Ley de Arrendamientos Urbanos, ello no podría en modo alguno acarrear tal consecuencia anulatoria retrocediendo en el procedimiento.

Considerando: Que el recurrente funda su recurso de casación por injusticia por quebrantamiento de forma en que el demandado satisfacía la renta que la sentencia estima adeuda al actor, a una tercera persona, pero como esta es una alegación de fondo, falta de acción, y el artículo 172 de la Ley de Arrendamientos Urbanos solo permite el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma en el caso en que no se hayan observado las formalidades esenciales del juicio, es vista la procedencia de su desestimación.

SENTENCIAS INTERESANTES DE LOS JUZGADOS DE ESTA CAPITAL

Juzgado de Primera Instancia n.º 1

En la ciudad de Córdoba a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; el señor Don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno, de la misma, ha visto y examinado, en grado de apelación, el proceso de cognición, origen de este rollo, seguido en el Juzgado Municipal de igual número, de esta población, a instancia de Don..., representado y defendido por el Letrado Don..., contra Don..., y Don..., representados y defendidos por el Letrado Don..., sobre resolución de contrato de arrendamiento y subarriendo de finca urbana y otros extremos.

Acceptando sustancialmente los Resultados de la sentencia que con fecha tres de octubre último, dictó en estos autos el Juez Municipal propietario, por la que declaró resuelto el contrato de arrendamiento que liga a la actora y a Don..., así como el de subarriendo concertado entre éste y Don..., conde-

nando a éstos y a los ocupantes del piso primero derecha, de la casa núm..., de la calle..., a que en el plazo de seis meses lo desalojen y pongan a disposición de la actora e imponiéndoles las costas del procedimiento.

Resultando: Que de dicha sentencia apeló Don... en la representación ya indicada, recurso que le fué admitido, y hechos los emplazamientos necesarios, se remitieron los autos a este Juzgado, en el que se ha seguido la apelación por sus trámites, con señalamiento del día para la vista, que ha tenido lugar el diez y siete del mes corriente, con asistencia de los representantes y defensores de las partes apelante y apelada, los Letrados Sres..., quienes pidieron, respectivamente, la revocación y confirmación del fallo recurrido, por las razones que estimaron pertinentes.

Resultando: Que en la tramitación de esta alzada, se han observado las prescripciones legales.

Acceptando en el sentido jurídico que la informa, el primer Considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que el contrato de arrendamiento celebrado entre Doña... y Don..., del piso en cuestión, está reconocido por los demandados, y el de subarriendo, entre el segundo Sr. y D... se justifica con el documento acompañado al contestar la demanda, pero no resulta acreditado que D..., con su mujer e hijos, y D..., ocupen el inmueble por cesión que le haya hecho D..., sin autorización ni conocimiento de la propiedad, que es el fundamento de la acción ejercitada, pues la prueba practicada a instancia de ella demuestra que no habita en la actualidad el piso el Sr... y sí los que se dicen cesionarios, más no que el disfrute haya sido transmitido a otras personas por el subarrendatario y que éste se halla desplazado de la relación de subarriendo por aquéllas, que es lo que caracteriza la cesión y, si se tiene en cuenta, además: A) Que la cesión no se presume, sino que es preciso demostrar los hechos que le sirven de base. B) Que es necesario distinguir si es gratuita u onerosa —lo que aquí no ocurre— ya que son distintas las consecuencias jurídicas en uno y en otro caso. C) Que la Ley de Arrendamientos Urbanos admite, además de los cesionarios, ocupantes de viviendas con otro concepto, como el de subarrendatarios, aquellos a que se refiere el art. 71 etc., lo que se traduce en distintos derechos y obligaciones, situaciones éstas que hay que precisar y justificar en cada caso. D) Que la renta del piso la sigue pagando el subarrendatario, por lo que no hay ruptura de relación entre el subarrendador y cedente, nota esencial de la cesión, por todo ello, en armonía con lo dispuesto

en el art. 1.214 del Código Civil, procede desestimar la demanda.

Considerando: Que por prescripción de la regla 8.ª de la Base 10 de la Ley de Justicia Municipal, hay que imponer las costas de Primera Instancia a la actora, sin que proceda hacer expresa condena en las de este recurso por revocarse la sentencia apelada.

Vistos, además de los citados, los artículos 163 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos; 1.583 al 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y demás preceptos de general aplicación.

FALLO: Que debo absolver y absolver a D..., D..., D... y D... de la demanda en su contra formulada por D..., que ha dado origen a este proceso, imponiendo a la actora las costas de Primera Instancia, sin hacer expresa condena en las de este recurso.

Una vez firme esta sentencia, con testimonio literal de ella, devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos originales, para cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Juzgado de Primera Instancia n.º 2

En la ciudad de Córdoba a veintidos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. El Sr. D. Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal de desahucio por falta de pago, seguidos en el Juzgado Municipal de este Distrito, entre partes de una como demandantes D... y D..., mayo-

res de edad. de esta vecindad, representadas por el Procurador D,... y defendidas en el acto de la vista por el Letrado D..., contra D..., mayor de edad, de esta vecindad; venidos a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Municipal de este Distrito interpuso el indicado demandado.

Se acepta sustancialmente los resultados de la sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada sentencia por el Juzgado Municipal de este Distrito con fecha treinta del pasado mes de Octubre, por la que declara resuelto el arriendo objeto de litis y condena al demandado a desalojar y poner a disposición de las actoras el piso alto de la casa núm... de la calle... de esta Capital, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica en el plazo de dos meses, o consignar la cantidad procedente, imponiendo a dicho demandado las costas del juicio, fué interpuesto recurso de apelación que, previa consignación de las rentas en descubierto, le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales, previo emplazamiento de las partes, a esta Superioridad, donde se ha sustanciado el recurso. celebrándose el diez y ocho del mes en curso la comparecencia que previene la Ley, con la concurrencia de ambos litigantes que expusieron por su orden los razonamientos que estimaron procedentes, solicitándose, por el demandado apelante la revocación de la sentencia recurrida y se acceda a lo solicitado en su contestación, con imposición de las costas de ambas instancias a la actora; y por ésta, a su vez se interesó

la confirmación de mencionada sentencia.

Resultando: Que para mejor proveer se acordó recibir confesión judicial al demandado, que tuvo lugar el día de ayer, afirmando que la consignación que hizo ante el Juzgado Municipal de este Distrito, lo fué porque se lo exigieron para que le pudiera ser admitida la apelación, pero sin que ello significara prestar su conformidad al pago de la renta que se le reclama, pues antes al contrario, la finalidad de la apelación era para sostener que esa no era la renta que debía pagar.

Se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que el artículo 161, apartado a) de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, exige al demandado que pretenda enervar la acción rescisoria del contrato de arrendamiento por falta de pago, que en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no de lugar a ulterior recurso, pague al actor o ponga a su disposición en el Juzgado, el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere. Ante la claridad del texto legal invocado, no es posible, a nuestro sentir, mantener otro criterio que el ya sustentado por este Juzgado en reiteradas resoluciones, que en el proceso breve, de limitadísimo marco del desahucio por falta de pago, no es posible discutir si las rentas pactadas son o no excesivas y si deben o no ser satisfechas por el inquilino, pese a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Ley, pues ante la disconformidad de la propiedad a aceptar las rentas que el

inquilino estima debe abonar, éste no tiene otra solución que acudir a los Tribunales para que se obligue al arrendador a percibir las rentas que correspondan si ello hubiera lugar. Esta tesis la corrobora el apartado d) del citado artículo 161 que comentamos, al conceder el inquilino facultades para probar que no está obligado al abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X de la propia Ley, si el demandado impugnara su legitimidad; es decir que respecto al pago de las rentas pactadas, solo le será admitida prueba de confesión judicial, o el documento o recibo en que conste haberse verificado el pago, como determina el artículo 1.579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si bien el demandado D... consignó en el Juzgado Municipal las rentas en descubierto, como no lo hizo para pagarlas, sino al sólo y exclusivo objeto de poder apelar de la sentencia del in-

ferior, según en confesión para mejor proveer ha dicho, no puede considerarse enervada la acción ejercitada, por lo que no es posible dictar otra resolución que la confirmación de mencionada sentencia recurrida, con imposición de costas al apelante, por imperativo del artículo 164 de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos.

Vistos los preceptos citados con los demás de general aplicación.

FALLO: Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo al apelante D... las costas de este recurso.

Y con testimonio literal de esta sentencia para su notificación a las partes y en ejecución y cumplimiento de ello, devuélvanse los autos originales al Juzgado Municipal de este Distrito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

ÍNDICE LEGISLATIVO TRIMESTRAL

OCTUBRE

Decreto de 22 de Septiembre de 1947, por el que se autoriza la aplicación en la ciudad de Cádiz de las medidas establecidas por la disposición transitoria vigésimotercera de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. 8 de Octubre 1947.)

Orden de 18 de Octubre de 1947, por la que se modifica la de 25 Septiembre último, por la que se señalaban normas para la concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los propietarios de fincas urbanas damnificadas por el reciente siniestro de la ciudad de Cadiz. (B.O. 19 Octubre 1947.)

Orden de 7 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa económica construida sobre la parcela núm. 5, de la manzana 13 del proyecto de 130 casas aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el núm. 6 de la calle del Segre (final de Serrano) de esta capital, solicitada por don Enrique Bertolá Marín. (O.B. 19 Octubre 1947.)

Orden de 7 de Octubre de 1947. por

la que se declara vinculada a don Joaquín Bonnemaison Rodríguez la casa barata y su terreno núm. 84, tipo F. M., del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Málaga, S. A. (B.O. 19 Octubre 1947.)

Orden de 7 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno parcela núm. 4, de la manzana segunda del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», hoy Colonia de «Los Cármenes», y señalada con el núm. 4 de la calle de América de Chamartín de la Rosa (Madrid), solicitada por D. Luis Royo Salsamendi. (B. O. 19 Octubre 1947.)

Decreto (rectificado) de 22 de Septiembre de 1947, por el que se autoriza la aplicación en la ciudad de Cádiz de las medidas establecidas por la Disposición Transitoria vigésimotercera de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 80 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Madrileña de Casas Baratas y Econó

micas, hoy núm. 36 de la calle de Dolores Romero (final de Hermosilla) de esta capital. (B.O. 22 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 114 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas señalada hoy con el núm. 11 de la calle Rosario Acuña (final de Hermosilla) de esta capital. (B.O. 22 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 56 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Cruz del Rayo) de esta capital, solicitada por D. Luis Marzo Sepúlveda. (B.O. 22 de Octubre de 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa económica señalada con el núm. 2 de las siete que componían el proyecto aprobado a don Vicente Secades Díaz, y señalada hoy con el núm. 33 moderno de la calle de Sainz de Baranda, de esta capital, solicitada por D. Mariano Martín Velasco. (B. O. 23 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se declara vinculada a D. Angel Cobo Ruiz las casas baratas colectivas números 56 y 59 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficaria de Casas Baratas, señaladas hoy con los números 71 del Paseo de la Chopera y 8 de la calle José Miguel Gordea, de esta capital. (B.O. 23 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se califica definitivamente la casa barata núm. 136 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas

Baratas y Económicas, señalada hoy con el núm. 22 de la calle de Francisco Lastres (final de Hermosilla) de esta capital, solicitada por D. Pedro Vera Casares. (B.O. 23 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se declara vinculada a D. José Antonio Bretón y Arés la casa barata y su terreno núm. 155 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas La Propiedad Cooperativa, hoy número 1 de la calle del Marqués de Vallejo, de esta capital. (B. O. 23 Octubre de 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1946, por la que se descalifica la casa barata y su terreno sita en Santander, en el barrio de Valbuena, solicitada por doña María del Carmen y don José Antonio de Berrazueta y Alonso, como herederos de su finado padre don José Clemente Berrazueta González Arce. (B.O. 23 Octubre 1947.)

Decreto de 3 de Octubre de 1947, por el que se autoriza la aplicación de las medidas establecidas por el apartado a) de la Disposición Transitoria vigésimotercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. 24 Octubre 1947.)

Orden de 15 de Octubre de 1947, por la que se autoriza a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que se citan para girar las cuotas obligatorias que deben pagar sus asociados con arreglo a las normas que se establecen. (B. O. 25 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se declara vinculada a don Teodoro de Uña Navas la casa barata y su terreno núm. 9, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de

Funcionarios de la Policía Gubernativa» de Palencia. (B.O. 25 Octubre 1947.)

Orden de 14 de Octubre de 1947, por la que se declara vinculada a don Pedro Vera Casares la casa barata y su terreno núm. 136 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy núm. 12 de la calle de Francisco Lastres, de esta capital. (B.O. 25 Octubre 1947.)

Orden de 23 de Octubre de 1947, por la que se concede efecto retroactivo al Decreto de 22 de Septiembre último por el que se autorizó la aplicación en la ciudad de Cádiz de las medidas contenidas en la Disposición Transitoria vigésimotercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B.O. 26 de Octubre de 1947.)

NOVIEMBRE

Orden de 31 de Octubre de 1947, por la que se aclara el artículo 3.º de la Ley de 18 de Marzo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. (B.O. 7 Novbre. 1947.)

Orden de 28 de Octubre de 1947, por la que se aprueban normas complementarias al Reglamento de Trabajo en las Industrias de la Construcción, aplicables a las explotaciones de canteras y tierras industriales. (B.O. 8 Novbre. 1947)

Decreto de 10 de Octubre de 1947, por el que se crea el Registro de Inmuebles afectados por las Leyes de 25 de Julio de 1935 y 25 de Noviembre de 1944. (B.O. 9 Novbre. 1947.)

Orden de 23 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa barata y su terreno núm. 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas

Colonia de Empleados, hoy núm. 25 de la Avenida de Teatinos, de Sevilla, solicitada por D. José Villegas González. (B. O. 10 Novbre. 1947.)

Orden de 23 de Octubre de 1947, por la que se descalifica la casa económica núm. 86 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada con el núm. 6 de la calle Uruguay (Hoteles del Guadalquivir) de Sevilla. (B. O. 10 Novbre. 1947.)

Orden de 31 de Octubre de 1947, sobre emisión de «Papel de reserva social». (B.O. 15 Novbre. 1947.)

Orden de 5 de Noviembre de 1947, por la que se declara vinculada a don Dionisio Navas Pidal la casa barata y su terreno núm. 24 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Construcción de Casas Baratas «Asociación General de Empleados de Oficinas de Vizcaya». (B. O. 18 Novbre. 1947.)

Decreto-Ley de 7 de Noviembre de 1947, por el que se fijan los recargos que a partir de 1 de Enero de 1948 deberán percibirse sobre las cuotas del Tesoro por las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria que, con carácter general y ordinario, establecen la Base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y el art. 68 del Decreto de 25 de Enero de 1946. (B.O. 19 Novbre. 1947.)

Decreto de 22 de Septiembre de 1947 (rectificado), por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente. (B.O. 19 Noviembre 1947.)

DICIEMBRE

Orden de 17 de Noviembre de 1947, por la que se descalifica la casa barata

y su terreno núm. 85 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas General Marvá, hoy núm. 38 de la calle D. de la Ciudad Jardín Marvá de Alicante solicitada por don Antonio Mart Beneyto. (B. O. 1 Dcbre. 1947.)

Orden de 12 de Noviembre de 1947, por la que se declara vinculada a don Fernando Mexia Rosciano la casa barata y su terreno núm. 18, manzana 4.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa Alfonso XI, hoy Los Rosales de Chamartín de la Rosa (Madrid) (B. O. 5 Dcbre. 1947.)

Orden de 17 de Noviembre de 1947, por la que se rectifica la de 22 de Marzo último y acuerda vincular a don Antonio Miguel Trespaderne la casa barata núm. 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Monte Carmelo, señalada hoy con el núm. 12, antes 4, de la calle San Pedro Cardeña, de Burgos. (B. O. 5 Dcbre. 1947.)

Orden de 31 Octubre 1947, por la que se declara vinculada a don Marcelo Iturmendi Bañales, la casa barata y su terreno núm. 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Construcción de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficina, Vizcaya. (B. O. 6 Dcbre. 1947.)

Orden 12 Noviembre 1947, por la que se califica definitivamente la casa económica núm. 9 de la manzana 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas El Viso, hoy número 3 de la calle Cidacos de esta capital, solicitada por don Carlos Cañal y Gómez Imaz. (B. O. 6 Dcbre. 1947.)

Orden 29 Novbre. 1947, por la que se acuerda la imposición de sanciones por incumplimiento de las Leyes de 25 de Junio de 1935. (B.O. 7 Dcbre. 1947.)

Decreto-Ley de 28 de Noviembre de 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen local de 17 de Julio de 1947. (B.O. 23 Dcbre. 1947.)

Orden de 12 Diciembre pe 1947 aprobada en Consejo de Ministros, por la que se fijan normas sobre aplicación del art. 96 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. 23 Dcbre. 1947.)

Orden de 28 de Noviembre de 1947, por la que se descalifica la casa barata y sn terreno núm. 10 de la manzana 4.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Los Rosales y señalada con el núm. 3 de la Plaza Circular de Chamartín de la Rosa (Madrid) (B. O. 28 Dcbre. 1947.)

Ley de 27 Diciembre de 1947, sobre modificación del art. 12 de la Ley del Timbre. (B. O. 30 Dcbre. 1947.)

Ley de 27 Diciembre de 1947, estableciendo un recargo de un uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica, Urbana e Industrial que se devenguen en las cuatro provincias de Cataluña a partir de primero de Enero de 1948. (B.O. 30 de Dcbre. 1947.)

Ley de 27 de Diciembre de 1947, por la que se regulan los préstamos a la construcción de viviendas protegidas. (B. O. 30 Dcbre. 1947.)

Orden de 27 Diciembre de 1947, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 22 del mismo mes y año, autorizando la elevación de tarifas de la Contribución de Usos y Consumos hasta un 25 por 100. (B. O. 30 de Dcbre. 1947.)

Ley de 27 Diciembre de 1947 (rectificada) sobre modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre. (B. O. 31 Diciembre de 1947.)

DISPOSICIONES LEGALES DE ACTUALIDAD

**Decreto de 3 de Octubre de 1947,
por el que se autoriza la aplicación
de las medidas establecidas por el
apartado a) de la disposición tran-
sitoria vigésimotercera de la Ley
de Arrendamientos Urbanos**

La disposición transitoria vigésimotercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en su apartado a) autoriza al Gobierno para adoptar por Decreto, y en atención a las circunstancias, las medidas necesarias para el alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo estuvieren en la actualidad.

La notoria escasez de viviendas y el hecho de existir cierto número de ellas en las condiciones a que el citado precepto legal se refiere, aconsejan dictar, en beneficio del interés general, las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo prevenido en la referida Ley especial.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. Las medidas contenidas en el apartado a) de la disposición vigésimotercera del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se aplicarán en lo sucesivo en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, conforme a las normas que en este Decreto se establecen.

Artículo dos. Para la aplicación de estas medidas, en los Gobiernos Civiles de las provincias y Delegaciones Gubernativas de Ceuta y Melilla se constituirán, a partir de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado, Registros públicos y gratuitos de aspirantes a inquilinos, en los que se comprenden a todos los de la provincia o plazas de soberanía que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante la renta que estuviera dispuesto a pagar.

El Registro se formará con arreglo a las solicitudes que los inquilinos formulen, debiendo hacer constar en las mis-

mas su nombre y demás circunstancias personales, profesión, expresando si fueren funcionarios públicos el cargo y destino que desempeñaren, así como las personas que con él convivan.

Presentada la solicitud, se extenderá por el funcionario encargado de la recepción de la instancia una diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación, firmándola el presentante, al que se expedirá, aun cuando no lo pidiere, el correspondiente recibo. Cuando el solicitante fuere titular de familia numerosa, presentará el correspondiente título expedido por el Ministerio de Trabajo, que se reseñará por el funcionario al margen de la instancia, devolviéndola al interesado. Si se tratare de funcionario público, deberá acompañar certificación acreditativa de su deber de residencia en la localidad de que se trate. Todas las instancias serán registradas en el correspondiente libro que se abrirá al efecto.

En vista de las solicitudes recibidas, se formarán los correspondientes registros por los Gobernadores Civiles y Delegaciones Gubernativas, que se llevarán por fichas, en las que se harán constar, además de las circunstancias personales de cada solicitante y de la renta que estuviere dispuesto a pagar, la condición de funcionarios públicos con deber de residencia o de titular de familia numerosa que en ellos concurriere.

Artículo tres. El alquiler obligatorio de viviendas que susceptibles de ser ocupadas no lo fueran por nadie, podrá disponerse por los Gobernadores Civiles de las provincias y Delegados Gubernativos de las plazas de soberanía,

ya por propia decisión, cuando por los agentes de la autoridad se comprobare la existencia de viviendas en dichas condiciones, o en virtud de denuncias de particulares, en cuyo caso se comprobará sumariamente por la autoridad gubernativa la veracidad de la misma.

Por los Gobernadores Civiles o Delegados Gubernativos se concederá al propietario de vivienda comprendida en el supuesto a que este artículo se refiere el plazo de treinta días para que lo arriende precisamente como casa habitación, no como oficina, almacén o local de negocio. Si el propietario cumpliera el requerimiento, deberá acreditarlo en el Gobierno Civil o Delegación Gubernativa, presentando el contrato de arrendamiento que hubiere otorgado, cuidando la autoridad gubernativa por medio de sus agentes de comprobar la realidad del arrendamiento y el destino de la vivienda a casa habitación, pudiendo sancionar al propietario con las multas que autorizan las disposiciones vigentes, en el caso de que el local hubiera sido arrendado para oficina, almacén o local de negocio.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que el propietario haya arrendado la vivienda, dentro de los quince días siguientes acordará la autoridad gubernativa que sea ocupada por el aspirante a inquilino que se halle dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuere superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado la declaración. El inquilino será elegido en primer término entre los solicitantes que fueran funcionarios públicos, con deber de residencia; en segun-

do lugar, por los titulares de familias numerosas, y en último término, entre los demás solicitantes, adjudicándose en cada grupo teniendo en cuenta la antigüedad de la solicitud.

Si el propietario se negare a otorgar el contrato, será requerido en forma por la autoridad gubernativa, y si no lo otorgase en el plazo que se le señaló, sin perjuicio de deducir tanto de culpa a los Tribunales para que proceda contra el mismo por el delito de desobediencia grave a la Autoridad, se otorgará el contrato de arrendamiento por el Gobernador Civil o Delegado Gubernativo, y el aspirante advendrá inquilino por la vivienda con los derechos y obligaciones que impone la Ley, determinándose la renta con arreglo a los referidos fiscales.

En todo caso, tanto el propietario como el inquilino que pasare a ocupar la vivienda tendrá acción revisora de renta, que podrá ejercitar en el término de tres meses siguientes al otorgamiento del contrato.

Artículo cuatro. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 10 de Octubre de 1947, por el que se crea el Registro de inmuebles afectados por las Leyes de 25 de Julio de 1935 y 25 de Noviembre de 1944

Al promulgarse la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se perseguían tres fines primordiales: la absorción del paro en el ramo de la construcción, una de las actividades más afectadas por este fenómeno; contribuir a solucionar el problema de la vivienda, y hacer asequibles a la clase media casas de renta módica que reúnan las condiciones de confort e higiene a que la misma es acreedora.

El primero ha sido cumplido amplia y satisfactoriamente, y el segundo, en una elevada proporción, como lo demuestran los inmuebles terminados, y en vías de terminación, al amparo de mencionada Ley. Pero, en cambio, los beneficios y facilidades que el Gobierno otorga a los que edifican acogidos a la misma no llegan, en algunos casos, a la citada clase media, a juzgar por las denuncias y quejas formuladas por los inquilinos de estas casas, contra ciertos propietarios que vienen vulnerando los preceptos legales, bien simulando servicios que no existen, o consignando en los contratos de arrendamiento cláusulas contrarias a la finalidad perseguida, e incluso estableciendo, con falta de respeto a la Ley y a las Autoridades encargadas de su desarrollo, rentas superiores a las autorizadas, que, en muchos casos, son aceptadas por los inquilinos en silencio, resignados ante la imperiosa necesidad de alojamiento.

Son varias las disposiciones comple-

mentarias a la referida Ley que se han dictado, tendentes a corregir tales infracciones, pero la realidad aconseja una constante inspección, acompañada de sanciones; para evitar tan lamentables anomalías.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se crea en la Junta Interministerial de Paro el Registro de inmuebles afectados por las Leyes de veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco y veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, previsto en la Orden de siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, para la aplicación de la última de dichas Leyes.

Artículo segundo. Todo propietario de casas acogido a las mencionadas Leyes, al formalizar los contratos de arrendamiento, presentará en el plazo de ocho días, en la Junta Interministerial de Paro, en Madrid, y en la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, como miembro de dicha Junta, cuando radiquen en provincias, los referidos contratos, acompañados de una copia literal de los mismos, devolviendo las citadas Dependencias los originales sellados, caso de que se ajusten a los preceptos de la Ley, quedando la copia, una vez cotejada, en el correspondiente expediente, para posibles y ulteriores comprobaciones.

Igualmente quedan obligados a la presentación de dichos contratos dentro del plazo anteriormente señalado

los propietarios que tuvieran alquiladas las casas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Artículo tercero. Los Servicios de Inspección de la Junta Interministerial de Paro, en Madrid, y en provincias aquellos que ésta o el Delegado provincial de Trabajo designe, ejercerán una constante vigilancia cerca de las repetidas casas, con objeto de comprobar el exacto cumplimiento de lo dispuesto, y, caso contrario, informar a la Junta Interministerial de Paro de la infracción observada, a fin de proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos trece y treinta y uno, respectivamente, de la repetida Ley y norma para su aplicación, de siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente Decreto las viviendas de tipo unifamiliar, siempre que sean habitadas exclusivamente por propietarios, quedando obligadas a lo establecido aquellas para las que se haya concedido autorización para su arrendamiento.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto-Ley de 7 de Noviembre de 1947, por el que se fijan los recargos que a partir del 1 de Enero de 1948 deberán percibirse sobre las cuotas del Tesoro por las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, que con carácter general y ordinario establecen la Base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y el artículo 68 del Decreto de 25 de Enero de 1946

Entre todas las modificaciones que en orden a las Haciendas locales introdujo la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada con carácter provisional por el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis es, sin duda alguna, la de más trascendencia aquella en virtud de la cual quedaron suprimidos como ingresos municipales el repartimiento general y los arbitrios de pesas y medidas y sobre los productos de la tierra, compensándose mediante la creación del Fondo de Corporaciones Locales que se nutre con el importe de un recargo del cincuenta por ciento en la Rústica y Pecuaria.

Según los preceptos de la Ley y Decreto antes mencionados, a tres obligaciones ha de atender el Fondo de Corporaciones Locales: abono a los Ayuntamientos de los cupos anuales de compensación municipal; pago a los mismos de los cupos extraordinarios que, en su caso, pueden serles asignados, y entrega a las Diputaciones Provinciales del remanente que resulte.

La experiencia de más de un año ha demostrado que las finalidades previstas por la Ley pueden ser atendidas con

los recursos económicos de que dispone el repetido Fondo de Corporaciones Locales, pero teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de las obligaciones municipales, es procedente incrementar las disponibilidades de las Haciendas locales, mejorando en los casos justificados las aportaciones que a las mismas efectúa el Fondo de Compensación.

El sistema establecido por la vigente Ley ofrece fácil solución para ello por la flexibilidad de los recargos contributivos que nutren el Fondo, evidenciada, de una parte en el incremento paulatino de las recaudaciones, y de otra, en la constante posibilidad de elevar los rendimientos al límite que exijan las necesidades locales por el adecuado aumento de los tipos de recargos establecidos.

Para acentuar aún más esta flexibilidad del sistema, conviene modificar el artículo setenta y uno del Decreto de Ordenación de las Haciendas locales, permitiendo, en casos justificados, elevar los límites máximos asignados a cada Ayuntamiento, con arreglo a la Ley vigente y como consecuencia incrementar los cupos a percibir por las Corporaciones respectivas.

Por último, se ha visto que el computar la totalidad del superavit resultante a la liquidación del Presupuesto refundido a los efectos de señalar el cupo definitivo de compensación municipal a que se refiere el artículo setenta y tres de la disposición repetida, mata el estímulo recaudatorio de los Ayuntamientos, toda vez que aquel superavit ha de restarse del cupo definitivo a percibir. Para evitarlo se establece que sólo se computa, a los efectos de señalamiento

del repetido cupo definitivo, el veinticinco por ciento de aquel superavit.

De los cálculos efectuados se deduce que las mejoras relacionadas podrán ser atendidas suficientemente con la elevación de un diez por ciento en los tipos de recargo establecidos sobre las Contribuciones Urbana y Rústica.

Y como quiera que la liquidación de los aludidos recargos y el señalamiento de cupos definitivos de compensación municipal han de efectuarse urgentemente, en uso de la facultad concedida por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se formula el presente Decreto-Ley sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes con toda urgencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los recargos que con carácter general y ordinario establecen la Base veintidos de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo sesenta y ocho del Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, se aumentarán, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en un diez por ciento, quedando señalados, en consecuencia, en el cincuenta y cinco por ciento sobre las cuotas para el Tesoro de la Contri-

bución Urbana, y en el cuarenta y cuatro por ciento de las de la Contribución Rústica y Pecuaria.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal, a que aluden la Base veintidos y el artículo setenta de la Ley y Decreto antes citados.

Artículo tercero. El cupo anual definitivo de compensación municipal se señalará, en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superavit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

Los preceptos de este artículo serán aplicables a los señalamientos de cupos definitivos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto. De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley dado en El Pardo a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

